



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01128-00

Demandante: HANSY ZAPATA TIBAQUIRA
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por la apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Dilia Maria Pascagaza Gonzalez
DILIA MARIA PASCAGAZA GONZALEZ
Escribiente Notariado

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01128-00

Demandante: HANSY ZAPATA TIBAQUIRA

Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria

Cordial saludo.

ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.268.509 de Pácora - Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 269.290 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación en virtud de poder a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda**¹ de la referencia en los siguientes términos.

En el presente caso, se encuentra que la demanda impetrada refiere a una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se rige por el artículo 138 del CPACA.

Lo anterior, cobra importancia en cuanto a que las razones mediante las cuales un acto administrativo puede ser objeto de censura, se sujeta a las siguientes circunstancias:

1. *Cuando el acto sea emitido por funcionario incompetente*
2. *Cuando el acto vulnere las normas en que debía fundarse*
3. *Cuando se haya vulnerado el derecho de defensa*
4. *Cuando exista falsa motivación*
5. *Cuando se dé la denominada desviación de poder.*

Ahora bien, bajo criterio de esta defensa y a la luz de los argumentos que fueran expuestos en el libelo demandatorio, se puede concluir sin hesitación alguna que la parte demandante no logró demostrar ninguna de las anteriores causales como nugatorias de los actos administrativos proferidos en primera y segunda instancia.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El apoderado del señor Zapata, las establece de la siguiente manera:

¹ Auto del 02 de febrero de 2022, notificado al buzón de notificaciones oficiales de la PGN el 14 de febrero de 2022.



VIII. PRETENSIONES

1. **DECLARAR** la nulidad de los fallos contenidos en las decisiones proferidas los días 26 de julio de 2018 y 31 de enero de 2020, por la **Procuraduría Provincial de Zipaquirá y Procuraduría Regional de Cundinamarca respectivamente, dentro del radicado No. IUS 2017-634202, D-2017-977447**, por medio de las cuales se impuso a mi poderdante, Dr. señor **HANSY ZAPATA TIBAQUIRA**, mayor de edad,

identificado con la Cedula de Ciudadanía No. C.C. No. 3.198.784 de Tenjo – Cundinamarca, una sanción de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de once (11) años.

2. Como consecuencia de la anterior nulidad, y a título de restablecimiento del derecho se Declare la absolución por los cargos endilgados a mi poderdante y se ordene la eliminación de la **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de once (11) años, de todas y cada una de las bases de datos de la procuraduría y demás entes de control que registren sanciones e inhabilidades.
3. Que se conde en costas y agencias en derecho.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito manifestar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado que la Procuraduría General de la Nación, actuó de conformidad con la Constitución y la Ley para efectos de adelantar el trámite disciplinario en contra del demandante, aunado al hecho que se le garantizó el legítimo derecho a defenderse y contradecir las decisiones tomadas al interior del proceso administrativo sancionatorio. Así mismo, las decisiones proferidas y primera y segunda instancia, se ajustan a Derecho.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1: Este hecho es cierto.

HECHO 2: Este hecho es cierto.

HECHO 3: Este hecho es cierto.



HECHO 4: Este hecho es cierto.

HECHO 5: Este hecho es cierto.

HECHO 6: Este hecho es cierto.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Refiere como disposiciones vulneradas, las siguientes:

1. Constitución Política, en especial los artículos 1, 2, 25, 29, 40, 83, 315, 365, 366.
2. Ley 1437 de 2011 en especial los artículos, 1 a 11.
3. Ley 734 de 2002, los artículos 4, 5, 6, 9, 13, 14, 18, 20, 22, 23, 28, 40, 48, 84, 86, 87, 94, 128, 129, 132, 141 y 142.
4. De la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 23

Formula como cargos los siguientes:

- i) Violación directa de la Constitución Política,
- ii) Violación de normas internacionales,
- iii) Violación directa de la ley,
- iv) Inexistencia de ilicitud sustancial,
- v) Culpabilidad,
- vi) Tipicidad,
- vii) Falsa motivación fáctica por indebida valoración y calificación de la prueba;
- viii) Falsa motivación jurídica por la aplicación indebida de la norma y de posturas hermenéuticas restrictivas al caso concreto;
- ix) Ilegalidad sustantiva de los actos sancionatorios por desproporcionalidad de la sanción.

-Considera el apoderado que las actuaciones proferidas los días 26 de julio de 2018 y 31 de enero de 2020, por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá y Procuraduría Regional de Cundinamarca respectivamente, dentro del radicado No. IUS 2017-634202, D-2017-977447, resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

-Refiere que, en la decisión proferida el 31 de enero de 2020, por la Procuraduría Regional de Cundinamarca da por demostrado sin estarlo, que el señor Zapata Tibaquira, tenía conocimiento de la pertenencia de sus hermanos Luis Eduardo y Graciano Zapata Tibaquira a la cooperativa de transporte COOTRANSTENJO.

-Que en la decisión proferida el 31 de enero de 2020, por la Procuraduría Regional de Cundinamarca se da por demostrado sin estarlo, que el demandante actuó con dolo. *“En efecto, los actos sancionatorios la imputación se hizo a título de dolo bajo consideraciones, que no constituyen una motivación que de manera razonable y con suficiencia argumentativa y probatoria, permita atribuir sin dubitación alguna que la falta disciplinaria es imputable a título de dolo. El dolo como elemento subjetivo debe estar plenamente probado y la valoración de la conducta debe comprender a su vez el análisis del elemento volitivo o motivación del acto, el cual también requiere de su plena comprobación”.*

-Considera que en la decisión proferida el 31 de enero de 2020, por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, se da una indebida valoración de los medios de prueba arrojados al expediente, y se realiza un falso juicio de las mismas, ya que no se encuentra



demostrado que el demandante, haya tenido conocimiento de la ilicitud de su actuación. - En cuanto a la falta disciplinaria contenida en el numeral 17 del artículo 48 del CDU, que se imputa a título de dolo, se reitera en el acto sancionatorio, el juicio de valor sobre el querer del actuar del Alcalde de Tenjo, al señalarse que “se apartó de lo que exige el correcto, ético y decoroso ejercicio del cargo que debió ser puesto al servicio de la comunidad y no de los intereses de sus allegados”. Ese querer, no es evidencia por sí solo de la voluntad para realizar u omitir el deber o la prohibición como elemento de la culpabilidad, razón por la cual el acto deviene en ilegal.

-En igual sentido, señala que en esta decisión se da por demostrado sin estarlo, que el señor Zapata se apartó de lo que exige el correcto, ético y decoroso ejercicio del cargo.

-Que también se da por demostrado sin estarlo, que el señor Zapata, atentó contra el interés general de la comunidad derivando un gran daño social derivado en la pérdida de confianza en sus autoridades.

-Indica que los comportamientos del señor Zapata estaban amparados por la Constitución Política y la ley, ya que este actuó de buena fe al momento de suscribir los contratos.

-Manifiesta que la decisión de segunda instancia se da con abuso y desviación de poder.

- FALTA DE COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA RESTRINGIR LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR – CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El apoderado inicia este argumento haciendo referencia a la Sentencia de 8 de julio de 2020 de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA.

Señala que en el caso en concreto, existió vulneración al principio de imparcialidad y a la presunción de inocencia en razón que la parte demandada justificó sus decisiones en hechos que no cuentan si quiera con un trasfondo de análisis, como lo es “el hecho de Tenjo por ser un municipio las personas del mismo deberían conocerse entre sí” entre otros argumentos similares los cuales pueden percibirse con claridad en la decisión de primera y segunda instancia, así mismo nuevamente se resalta la Sentencia de 8 de julio de 2020 de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA.

V. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentra que la demanda impetrada refiere a una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se rige por las disposiciones del artículo 138 del CPACA.

Antes de entrar a analizar los aspectos esbozados por la parte demandante, recordemos cual fue el cargo endilgado al señor Zapata:



CARGO ÚNICO.

*" El señor **HANSY ZAPATA TIBAQUIRA**, en su condición de Alcalde Municipal de Tenjo (C/marca), al parecer incurrió en conflicto de interés al haber celebrado con la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TENJO, " COOTRANSTENJO ", los contratos números 199 y 191 ambos del 2014, contratista COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENJO COOTRANSTENJO, cuyo objeto correspondió: "Servicios de transporte para la población participe de los programas de discapacidad, adulto mayor y salud pública al alcance de todos en el municipio de Tenjo y transporte escolar para estudiantes matriculados en las diferentes instituciones educativas Departamentales del Municipio de Tenjo, respectivamente, Cooperativa de la cual registran como asociados los señores **LUIS EDUARDO Y GRACIANO ZAPATA TIBAQUIRA**, hermanos del señor Alcalde del Municipio de Tenjo (C/marca) **HANSY ZAPATA TIBAQUIRA**, situación está que obligaba al señor **HANSY ZAPATA TIBAQUIRA**, haberse separado de la celebración y suscripción de los precitados contratos, para dejar indemne la garantía de la función pública y no poner en duda la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad y neutralidad que debe observar cualquier funcionario público, conforme al Artículo 22 de la Ley 734 de 2002."*

Con la conducta anteriormente descrita, se configura una falta disciplinaria al tenor del Artículo 23 de la Ley 734 de 2002, por incurrir en la descripción típica del numeral 17 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que dice:

Previo a controvertir los argumentos sobre los cuales estructura el demandante sus pretensiones y la supuesta violación de normas de orden de legal que cita como violadas, es necesario efectuar una breve consideración sobre el alcance del control de legalidad de los actos administrativos disciplinarios, así:

La entidad demandada no desconoce lo que en reiteradas ocasiones ha manifestado el Consejo de Estado en el sentido de que ejercen un control de legalidad amplio sobre los actos sancionatorios que son demandados en sede judicial, como en general los tienen los demás actos administrativos, diferentes a los de naturaleza sancionatoria, que son sometidos a control de legalidad.

Lo anterior, no significa que el poder que constitucional y legalmente le fue dado al juez contencioso administrativo para estudiar la legalidad de dichos actos sea absoluto, pues como bien lo dijo la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de diciembre de 2012, proferida dentro del proceso 2005-00012-00, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, cuando entró a examinar las particularidades de la actividad administrativa disciplinaria, reconociendo en este punto que debido a las especialidad que tiene el procedimiento disciplinario, en cuanto a que el mismo se rige por normas y formas propias, en las que los principios que informan el derecho al debido proceso y a la defensa cobran significativa importancia, y establecen que en razón a ello el procedimiento disciplinario constituye una actuación con reglas propias y con un funcionario competente para adelantar su trámite.

Con fundamento en ello se dijo en dicha providencia que "Sin perder su naturaleza disciplinaria, en cuanto dicho procedimiento es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puede decirse que este procedimiento tiene una especie de "juez natural", esto es, "aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución" , denominado en la ley disciplinaria como "titular de la acción disciplinaria". (Subraya fuera del texto original)

Con base en ese postulado, es decir, que por las ritualidades que son propias del proceso disciplinario y que está en cabeza de una autoridad que se ha catalogado



constitucionalmente como “juez natural”, fue que dicha sentencia pasó a analizar la relación entre el proceso disciplinario y el procedimiento contencioso administrativo, esto es, las cargas argumentativas del demandante en el enjuiciamiento contencioso administrativo y el papel del juez frente al proceso, afirmando, en lo pertinente que : “El juez de la legalidad del acto, debe verificar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarcó dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria. No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación.”

Y más adelante dijo: “(...) la Sala reitera que “El proceso de control jurisdiccional de los actos que imponen sanciones disciplinarias, no es una tercera instancia en la que se pueda abrir nuevamente el debate probatorio para suplir las deficiencias del proceso disciplinario,...No puede tildarse de ilegal una decisión que se adopta con base en las pruebas que obran en un proceso disciplinario, donde el inculpado interviene y ejerce en su favor los medios de defensa que el ordenamiento jurídico le permite... .”

En ese orden concluyó que la interpretación y aplicación de la ley dentro de un proceso disciplinario es un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor que tiene el poder disciplinario, por lo que, a voces de la citada sentencia, “(...) cuando éste adopta las decisiones interpretando y aplicando la ley, siguiendo su propio criterio, y con fundamento en los elementos de juicio aportados al proceso, el control de legalidad del acto no autoriza per se, la imposición de un criterio de interpretación y valoración diferente; ello sólo es posible en los casos en los que la decisión desborde los límites que imponen la Constitución y la ley.”

Para cerrar categóricamente manifestando que “El examen de legalidad del acto no es un juicio de corrección sino de validez.”

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que las diferencias interpretativas entre lo expuesto en la decisión disciplinaria y la interpretación que adopte el juez contencioso disciplinario frente a los mismos asuntos, no constituyen por sí mismas razones para invalidar la decisión administrativa sancionatoria, se pasa entonces a exponer los argumentos de esta contestación, que se centran en demostrar que la actuación desplegada en sede disciplinaria se llevó con sujeción a las normas aplicables para el caso de autos y atendiendo el debido proceso y el derecho a la defensa, sin que las decisiones cuestionadas puedan enmarcarse dentro de una decisión infundada y basada en interpretaciones normativas y probatorias irracionales, que en últimas es lo que reprocha la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corporación, referenciada en párrafos anteriores.

En este punto es preciso señalar que en el proceso disciplinario en el que resultó sancionado el accionante se respetaron las garantías fundamentales al debido proceso y defensa, en tanto: i) el trámite administrativo se adelantó de cara a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002; ii) se le permitió al disciplinado ejercer su derecho de contradicción formulando descargos, alegando de conclusión, aportando pruebas, es decir, permitiendo su participación activa ante el operador disciplinario; iii) se efectuó una adecuada individualización de la conducta objeto de reproche; y, iv) la sanción impuesta al accionante atendió a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

-DE LOS ARGUMENTOS E INCONFORMIDADES DE LA PARTE DEMANDANTE.



En el presente caso, vista detenidamente la solicitud y teniendo en consideración la jurisprudencia pertinente, se impone concluir sin lugar a duda que la eventual demanda no cumpliría con los presupuestos necesarios para desvirtuar el principio de legalidad que cobija los actos administrativos demandados.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cualquier persona podrá demandar la nulidad del acto administrativo y que se le repare el daño, cuando se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, siendo procedente dicha actuación por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 ibídem; a saber, cuando el acto administrativo haya sido (i) expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) sin competencia, (iii) en forma irregular, (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) mediante falsa motivación, (vi) con desviación de las atribuciones de quien lo profirió.

Los actos administrativos demandados están cobijados por la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, misma que está soportada en la génesis, desarrollo y definición de las decisiones proferidas por el órgano de control disciplinario; así:

- Los actos administrativos fueron fundados en las normas superiores señaladas en la Ley 734 de 2002 a efectos del juicio disciplinario.
- Los actos administrativos fueron expedidos por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá y por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, dependencias y funcionarios disciplinarios competentes por razón territorial y de la naturaleza del asunto en cuanto hace con la primera instancia, y de la estructura funcional de la PGN en tratándose de la segunda (2a) instancia.
- Las resoluciones sancionatorias derivaron de juicio disciplinario cursado de manera regular con las formalidades propias del caso.
- Dentro del juicio disciplinario se brindaron, otorgaron y garantizaron a la disciplinada todos los derechos sustanciales y procesales establecidos constitucional y legalmente, siendo así que la hoy demandante ejerció activamente su defensa, entre otras, impugnando ante el superior el fallo de primera instancia.
- La decisión disciplinaria se encuentra debida y ciertamente motivada.
- Los operadores disciplinarios actuaron dentro del ámbito estricto de sus competencias sin exceder el marco de sus atribuciones.

En la solicitud de conciliación se formulan como cargos los siguientes: i) Violación directa de la Constitución Política, ii) Violación de normas internacionales, iii) Violación directa de la ley, iv) Inexistencia de ilicitud sustancial, v) Culpabilidad, vi) Tipicidad, vii) falsa motivación fáctica por indebida valoración y calificación de la prueba; viii) falsa motivación jurídica por la aplicación indebida de la norma y de posturas hermenéuticas restrictivas al caso concreto; ix) ilegalidad sustantiva de los actos sancionatorios por desproporcionalidad de la sanción.

Llama la atención de esta apoderada que el doctor Pérez Parra, formule nueve cargos de los cuales no desarrolla ninguno.

Seguidamente de las inconformidades contenidas en los numerales 1 a 7 del Capítulo VI. CARGOS DE NULIDAD Y CONCEPTO DE LA VIOLACION, del escrito de demanda, se advierte que todos se tratan de afirmaciones que no se encuentran argumentadas, no se explica por qué el apoderado manifiesta:



Que las decisiones disciplinarias:

“Resultan contrarias al ordenamiento jurídico”.

“Da por demostrado sin estarlo, que el señor Zapata Tibaquira, tenía conocimiento de la pertenencia de sus hermanos Luis Eduardo y Graciano Zapata Tibaquira a la cooperativa de transporte COOTRANSTENJO”.

“Se da por demostrado sin estarlo, que el demandante actuó con dolo”.

“Se da una indebida valoración de los medios de prueba arrojados al expediente, y se realiza un falso juicio de las mismas, ya que no se encuentra demostrado que el demandante, haya tenido conocimiento de la ilicitud de su actuación”.

“Se da por demostrado sin estarlo, que el señor Zapata se apartó de lo que exige el correcto, ético y decoroso ejercicio del cargo”...

Nótese su Señoría, que son afirmaciones vacías frente a las cuales no puede esta apoderada presentar contrargumentos, teniendo como primicia que los fallos disciplinarios a este momento gozan de la presunción de legalidad, y que quien alega los vicios del acto es quien debe y tiene la obligación de demostrar los mismos.

No obstante, lo anterior:

1) Sea del caso precisar que las inconformidades del demandante en sede de apelación del fallo disciplinario orbitaron en torno a una supuesta valoración indebida del material probatorio arrojado al proceso (medios testimoniales que dan cuenta del conocimiento que los testigos tenían sobre la relación del burgomaestre con sus hermanos), puesto que en concepto del disciplinado de tales testimonios no se podía derivar la conclusión de que el Alcalde conociera las actividades comerciales de sus hermanos.

Al respecto valga decir que tanto en el fallo de primera instancia como en la decisión de segunda, los operadores disciplinarios abundaron en juicio valorativo sobre el particular y arribaron a la conclusión opuesta, precisando que el vínculo fraterno entre el disciplinado y sus hermanos, dentro del contexto territorial municipal, razonablemente hacía colegir que naturalmente aquel debía conocer las actividades en el gremio del transporte de aquellos, corolario para nada descabellado o alejado de la sana crítica de que trata el artículo 141 del CDU, siendo preciso destacar que la jurisprudencia ha señalado que el fallador, entre ellos el operador disciplinario, tiene un amplio margen de apreciación de la prueba y que la sola inconformidad relativa a la escogencia o no de alguna de las posibles valoraciones no es causal eficiente de nulidad, siempre y cuando la conclusión adoptada no sea evidentemente irracional o alejada de una sana lógica jurídica, verbi gratia, tanto la Corte Constitucional en Sentencia SU-222 de 2016 como la Corte Suprema de Justicia, Radicado 11001-31-03-030-2008-00148-01 (SC-18532018), Magistrado Ponente doctor Aroldo Quiroz, en Sentencia del 29 de mayo de 2018, respectivamente; así:

“... las diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios. En esa labor, el juez natural no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe, al igual que se presume la corrección de sus conclusiones sobre los hechos...” (Corte Constitucional).

“... El error, entonces, “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y



debido a ella da por probado o no probado el hecho (...), cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio del juez está por completo divorciado de la más elemental sindéresis (...), se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común...” (Corte Suprema de Justicia).

Ahora bien, debe indicarse que el resultado material de la conducta no es esencial para que se estructure la falta disciplinaria, lo que genera el reproche disciplinario es el desconocimiento del deber o la incursión en la prohibición, así lo manifestó la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios [1], en el concepto PAD C-009-2013 del 12 de febrero de 2013, en el que expresó:

“Se parte del concepto del artículo 5° de la ley 734 de 2002, relacionado con la ilicitud sustancial en el que se establece que “La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”, es decir, para que se considere que existe falta disciplinaria debe tomarse como referente la infracción del deber funcional sin justificación, sin que medie otros factores para efectos de determinar si hay lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la falta disciplinaria se configura con la infracción sustancial del deber funcional sin justificación, sin que para ello sea necesario la determinación de un resultado, no es posible la aplicación de la figura jurídica de la “carencia actual de objeto”, que se orienta a la desaparición del perjuicio causado o que el mismo daño ya esté consumado».

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-948/02, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, al estudiar la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 734 de 2005, precisó:

«De las consideraciones anteriores se desprende entonces que las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas».

^[1] Decreto Ley 262 de 2000. ARTÍCULO 9°. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. La Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios tiene las siguientes funciones:

[...]
3. Absolver las consultas que en materia disciplinaria formulen los funcionarios de la Procuraduría, los personeros y los organismos de control interno disciplinario.
4. Emitir conceptos unificados en materia disciplinaria, cuando a ello hubiere lugar, con el fin de orientar el cumplimiento de las funciones de tal naturaleza por parte de las diferentes dependencias de la Procuraduría General, las personerías y los organismos de control interno disciplinario.



Debe indicarse que no es el desconocimiento formal del deber el que origina la falta disciplinaria, sino la infracción sustancial del mismo, es decir, el que se atente o altere el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines; así, no es suficiente con que el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, sino que es necesario determinar su incidencia en la garantía de la función pública y en los principios que la gobiernan, pues de no verificarse esa incidencia deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial.

La actitud asumida por el disciplinado resulta a todas luces contraria a los principios de la función administrativa, en tanto denota la falta de transparencia e imparcialidad en la gestión encomendada.

El investigado se apartó de lo que exige el ejercicio del cargo de alcalde municipal de Tenjo, que está al servicio de la comunidad y no del de sus hermanos Luis Eduardo y Graciano Zapata Tibaquirá, inobservando así los mandatos y postulados que gobiernan la conducta de los servidores públicos, pues movido por intereses particulares transgredió los principios de moralidad, transparencia, imparcialidad, objetividad y neutralidad mencionados, pues conociendo los intereses de sus hermanos en los contratos con COOTRANSTENJO dada su condición de asociados, y los derechos, deberes y garantías que ello conlleva, debió apartarse de la adjudicación de los procesos contractuales celebrados para el servicio de transporte y de la suscripción de los contratos 199 y 191 del 2014.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, se vio quebrantada la neutralidad y la imparcialidad con la que debe actuar el servidor público frente a la protección y consecución del interés común, en pro del beneficio personal o, como en este caso, el de sus parientes como asociados de COOTRANSTENJO.

Recordemos en este punto que la Cooperativa de Transportadores de Tenjo COOTRANSTENJO es una entidad sin ánimo de lucro inscrita desde el 28 de agosto de 1996 en la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya actividad económica es la de transporte de pasajeros en el municipio de Tenjo y en la que participaban como asociados los señores LUIS EDUARDO Y GRACIANO ZAPATA TIBAQUIRÁ, hermanos del señor Hansy.

Cuestiona igualmente el demandante el hecho de que la conducta hubiese sido atribuida a título de dolo, sin embargo, no aporta prueba siquiera sumaria con la cual concluir que no tenía conocimiento de la ilicitud de su conducta o que no actuó motivado por un interés diferente al bienestar general.

En relación con la culpabilidad, el operador disciplinario en un análisis razonable y proporcionado del asunto, consideró que existían suficientes elementos de los cuales inferir que la conducta del disciplinado había sido desplegada a título de dolo.

El dolo está constituido por dos elementos el intelectual o cognitivo y el volitivo; el primero tiene que ver con el conocimiento de la norma o de la infracción y con la comprensión de las circunstancias del hecho que se quiere realizar, de la ilicitud; por su parte, el volitivo hace referencia a la intención de hacer lo que se conoce; de manera que para declarar responsabilidad en materia disciplinaria a título de dolo se debe acreditar el claro discernimiento del deber, prohibición, régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses, lo que equivale al conocimiento de la falta; pero además, entendimiento y querer respecto de las condiciones o circunstancias en que se realiza la conducta reprochable y sus consecuencias, lo que implica decidir incurrir en la conducta que resulta constitutiva de falta.

La Procuraduría Regional de Cundinamarca en un estudio en conjunto del material probatorio consideró que el señor Zapata Tibaquirá actuó con pleno conocimiento de sus deberes como Alcalde del Municipio de Tenjo, entre ellos la estricta observancia y



cumplimiento de las normas y principios de la contratación estatal como el de transparencia, deberes que conocía en su calidad de ordenador del gasto y primera autoridad del Municipio.

El disciplinado conocía el deber jurídico que le asistía y aunque en su defensa manifiesta que con sus hermanos tuvo una relación lejana con diferencias personales y familiares que los llevo a un “distanciamiento total” al punto que desde hace muchos años no sabía nada de ellos ni de sus actividades comerciales, ni sociales, desvirtuando así la intención de beneficiarlos económicamente, lo cierto es que en el trámite del disciplinario se acreditó que aquél , por lo menos, su hermano Graciano tenían una relación cercana.

2) Comentario especial merece el aparte del escrito de demanda referido a la "FALTA DE COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA RESTRINGIR LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR – CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" que el apoderado del señor Zapata deriva de la Sentencia de 8 de julio de 2020 de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA.

Frente a la falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación para sancionar por faltas distintas a actos de corrupción a funcionarios elegidos popularmente sea suficiente traer a colación lo recientemente decidido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejero Ponente doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicado 110010325000201700073 00 (0301-2017), Demandante SAMUEL MORENO ROJAS, Demandado NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Sentencia del 23/07/2020, en la cual ratificó la competencia de la Procuraduría General de la Nación para disciplinar a los servidores públicos de elección popular, señalando que, conforme a la sentencia del 15 de noviembre de 2017, proferida por esa misma corporación, las atribuciones de la PGN para investigar y sancionar disciplinariamente a servidores públicos de elección popular, no fueron restringidas, modificadas, ni suprimidas, de tal manera que en punto a este aspecto ni por asomo se presentó dolo o culpa grave en el fallo disciplinario.

Precisó el Consejo de Estado, además, que la sentencia C-028 de 2006 de la Corte Constitucional dispuso que:

“ (...) la competencia del mentado órgano de control para investigar y sancionar disciplinariamente a servidores públicos de elección popular se acompasa con el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto el objeto de su actuación sea prevenir hechos de corrupción o conjurar actos que promuevan o constituyan casos de tal naturaleza”; indicando que “... es de vital importancia señalar que la sentencia del 15 de noviembre de 2017, proferida por esta Corporación, fue clara en el sentido de indicar que esta no implicaba en modo alguno despojar de competencia al órgano control”.

Por tanto, “... mientras que se adoptan los ajustes en el ordenamiento interno, la competencia de la Procuraduría General de la Nación para destituir e inhabilitar servidores públicos de elección popular se mantiene incólume...”.

En consecuencia, “... aunque eventualmente y de acuerdo con la regulación que se expida en cumplimiento de dicha orden llegare a cobrar gran importancia la identificación de aquellas conductas constitutivas de actos de corrupción, lo cierto del caso es que hoy en día, en punto a definir la competencia de la Procuraduría General de la Nación para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos de elección popular, este órgano de control no ha visto modificadas las atribuciones que le asisten en la materia...”.



-FRENTE A LA VALORACIÓN PROBATORIA

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 734 de 2002, dispone que «[...] Toda decisión de fondo deberá motivarse [...]». Así es que, la autoridad disciplinaria al emitir un pronunciamiento está en la obligación de exponer y motivar las razones en que fundó su decisión, de modo que se garantice que esta no sea producto de un capricho o de su mera voluntad.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 128 de la misma Ley, contempla que tanto el acto administrativo sancionatorio como toda decisión interlocutoria debe estar fundamentado en las pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa.

Así mismo, es deber de la autoridad disciplinaria encontrar la verdad real de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo, basado en las reglas de la sana crítica.

Sobre el particular, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 12 de mayo de 2020 dentro del expediente (161-7595) IUS 2017–19229 – IUC-2017-1011503, respecto de la valoración de pruebas, indicó lo siguiente:

“PRINCIPIO DE LA SANA CRITICA-Como valoración de la prueba/PRINCIPIO DE LA SANA CRITICA-Categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción.

La actividad de valoración de la prueba se constituye en una de las mayores exigencias para el juez, toda vez que es allí donde se construye la decisión definitiva. Solo sobre los hechos probados se pueden hacer las respectivas valoraciones jurídicas. Nuestro sistema legal ha instaurado como sistema de valoración probatorio el de la sana crítica, al disponer en el artículo 141 de la Ley 734 de 2002, que: «Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica». La apreciación conjunta exige la confrontación y conexión de las pruebas obrantes en la actuación, solo así se puede concluir cuáles ofrecen credibilidad, confiabilidad y atención, y qué prueba o conjunto de pruebas rompen la coherencia o no brindan certeza. Ningún medio de prueba tiene señalado de antemano un valor probatorio específico. Es al juez disciplinario a quien le corresponde examinar la prueba de manera conjunta y esa confrontación, como lo señala la norma citada, debe hacerse de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que no son otras que las de la lógica, la experiencia decantada de la vida, el correcto entendimiento humano, los principios generales del derecho, etc. La doctrina refiriéndose a este sistema de valoración ha dicho que: «Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio», son: «las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia». Este sistema de valoración configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. La sana crítica es una fórmula para regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Este será el sistema de valoración que se aplicará en el presente fallo, por expresa disposición legal”.

A su turno, el artículo 129 Ibídem, dispone que el funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.



Así bien, en cumplimiento de la citada normatividad, tanto la Procuraduría Provincial de Zipaquira, como la Procuraduría Regional de Cundinamarca, realizaron la valoración y análisis adecuado del material probatorio obrante en el expediente, entre ellos:

- Contrato CA-MC-PSG 191 de 2014
- Contrato CA-MC-PSG 199 de 2014
- Manual de funciones y calidades del señor Hansy Zapata, copia de la hoja de vida y certificación de salarios para la vigencia 2014
- Declaración juramentada rendida por Bernardo Ramirez Rojas
- Declaración rendida por Jennifer Milena León Hidalgo
- Declaración rendida por Mery Elizabeth Tellez Fajardo
- Declaración rendida por Sonia Patricia Gonzalez Bernal
- Declaración rendida por Sonia Inés Camargo Castañeda
- Declaración juramentada rendida por Luis Eduardo Zapata Tibaquira
- Declaración juramentada rendida por Graciano Zapata Tibaquira
- Copia del certificado de existencia y representación legal de COOTRANSTENJO
- Copia del listado de asociados a COOTRANSTENJO
- Certificación de los miembros de COOTRANSTENJO para la vigencia 2012 y 2013...

Adicionalmente, es válido informarle al Despacho, que el señor Hansy Zapata ya había sido disciplinado por la Procuraduría en el trámite del proceso disciplinario rad. IUS 2014-381390 IUC D-2015-584-722906, por la suscripción de los contratos N° 187 de 2013, 152 de 2013 y 187 de 2012, en los cuales se logró acreditar el interés directo de los hermanos del demandante en la suscripción de estos, pues con los mismos se veían fortalecidos sus derechos, beneficios y garantías contemplados en los Estatutos de la cooperativa COOTRANSTENJO, situación que le obligaba al señor alcalde municipal a declararse impedido para participar en su celebración y ejecución, so pena de incurrir en la falta contemplada en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, tal y como ocurrió.

-DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUESTIONADOS.

Los actos proferidos por la Procuraduría General de la Nación se sujetaron a la constitucionalidad y legalidad y por tal razón son eficaces y deben producir sus efectos normales por haber guardado las formas prescritas para ello. Su motivación está impregnada de razones y explicaciones convincentes, de argumentos jurídicos y de fundamentos que surgen del expediente y de reflexiones que analizan las pruebas y la tipificación de las conductas irregulares.

Dentro del trámite del proceso disciplinario se observaron las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias que corresponden al debido proceso establecidos en beneficio del administrado, previstas por la ley como garantía para asegurar la vigencia de los fines estatales y salvaguardar los derechos de los asociados.

Loa demandantes tuvieron la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demostraran sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales.

En estas condiciones, las evaluaciones emitidas por la Procuraduría General de la Nación se enmarcan en el carácter de las actuaciones propias de la administración en desarrollo del cumplimiento de sus funciones disciplinarias y no de actos arbitrarios o caprichosos, con el objeto especial de generar perjuicios a un particular.



Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 277 de la Constitución Política y la Ley 734 de 2002, es un deber tanto constitucional como legal para la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus funciones, investigar las conductas irregulares en que puedan incurrir quienes desempeñen funciones públicas.

Si de esta obligación y de la investigación surge una sanción disciplinaria, tal actuación no puede considerarse como causa de un daño o perjuicio.

Dentro de las garantías de la función pública, se estable que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función el servidor público, ejercerán sus derechos, cumplirán los deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses, establecidos en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia.

La Ley 734 de 2002, vigente en la actualidad, impone a quien desempeñe funciones públicas – caso que nos ocupa –, el cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes, cuyo incumplimiento finalmente deviene en la existencia de faltas disciplinarias.

Adicionalmente, las providencias emitidas dentro del proceso disciplinario expresan con claridad y precisión, las razones que se tuvieron en cuenta para proferir la sanción disciplinaria.

Es preciso reiterar que por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el perjuicio alegado por el demandante debe acreditarse, sin embargo, no se observa que esto se haya realizado en el presente caso, por el contrario lo que se observa es que la Procuraduría General de la Nación actuó con absoluto apego a la Constitución, la Ley y el Reglamento, siendo procedente solicitar respetuosamente a su Señoría, desestimar las súplicas de la demanda y en consecuencia **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones invocadas por la apoderada.

VI.CARGA DE LA PRUEBA

Tanto el Honorable Consejo de Estado, como los diferentes Tribunales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han venido sosteniendo de manera reiterada y desde tiempos remotos, que es el demandante quien tiene la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que son materia de impugnación.²

Dicho en otras palabras, en casos como el aquí planteado, se aplica el aforismo latino **“onus probando incumbe actori”**, teniendo en cuenta en toda su extensión el artículo 177 del C.P.C. en el que se dispone que **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Pues bien, recordemos su Señoría, que las pruebas son el instrumento por medio del cual los sujetos procesales van a sustentar al Juez instructor las razones que dan cuenta ya sea de la prosperidad de las pretensiones—en tratándose del demandante —o de la negativa a las mismas —si hablamos del demandado —.

En ese contexto, y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso **“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”**.

No obstante, la misma norma procesal señala que las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles deben ser

²Se cita entre otras, la sentencia 3 de agosto de 2006, Radicación No.25000-23-25-000-2000-04814-01(0589-05), Actor: Jesús Antonio Delgado Guana, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.



rechazas. En otras palabras, no por el simple hecho de requerir la práctica de una prueba, el Juez está obligado a su decreto, pues como se dijo en párrafos precedentes, aquella obedece a una necesidad que debe estar en consonancia con lo que se está debatiendo, pero, además, debe ser totalmente conducente en el marco de lo que se pide porque de lo contrario se zanja la atención del proceso en una discusión que no probará lo que se quiere.

Al respecto, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Quinta en sede de recurso de súplica, emitió un pronunciamiento que vale la pena traer a colación a esta controversia. Veamos:

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”.

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. Así las cosas, la Sala observa que la prueba testimonial solicitada por la parte actora no puede ser decretada, debido a que, como se pasará a explicar, aquella es impertinente.

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”³.

En este caso, el apoderado de la parte demandante, en el capítulo IX. PRUEBAS, relaciona las siguientes pruebas documentales:

1.1 Copia auto del día 06 de julio de 2017 emitido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, donde ordena dar apertura de indagación preliminar del Dr. señor HANSY ZAPATA TIBAQUIRA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. C.C. No. 3.198.784 de Tenjo – Cundinamarca.

³ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Quinta. Expediente N° 11001-03-28-000-2014-00111-00, C.P. Dr.: Alberto Yepes Barreiro (E), 05 de marzo de 2015.



1.2 Copia decisión de primera instancia No. 11 del 26 de julio de 2018 mediante el cual la Procuraduría Provincial de Zipaquirá dentro del Radicado No. IUS 2017- 634202, D-2017-977447, impuso a mi poderdante, Dr. señor HANSY ZAPATA TIBAQUIRA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. C.C. No. 3.198.784 de Tenjo – Cundinamarca, una sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de once (11) años.

1.3 Copia decisión segunda instancia No. 123 proferida el día 31 de enero de 2020, por medio del cual la Procuraduría Regional de Cundinamarca confirma la decisión No. 11 del 26 de julio de 2018, dentro del Radicado No. IUS 2017- 634202, D-2017-977447.

1.4 Copia del edicto mediante el cual se notificó la providencia de segunda instancia segunda instancia No. 123 proferida el día 31 de enero de 2020, por medio del cual la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

No existe oposición por parte de esta Entidad, toda vez que estos documentos forman parte del proceso disciplinario y es precisamente sobre dichos actos administrativos que el despacho declarara o no la existencia de alguna causal de nulidad.

VII. EXCEPCIONES

a-Inexistencia del derecho pretendido

Teniendo en cuenta que del análisis realizado se desprende no hubo actuación irregular alguna y ante la clara sustentación de que no le asiste razón al mismo respecto a los cargos señalados, me permito señalar la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte accionante, toda vez que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende la nulidad, desaparecieron del mundo jurídico.

b- Innominada o genérica

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

c- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Puesto que los cargos formulados lo son sin argumentación alguna de soporte, por sustracción de materia en este momento procesal resulta imposible contraargumentar o referir razones por las cuales las decisiones acusadas no vulneraron normas jurídicas ni están falsamente motivadas, siendo así que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a saber, explicar el concepto de violación de las normas violadas, la eventual demanda devendría inepta por falta de los requisitos formales según lo dispone el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

VIII. OTROS

En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda: "5°. *ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda*



y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales”, informo al despacho que estos fueron compartidos al correo electrónico el día 3 de marzo de 2022 a las 7:45 am, tal como consta en el pantallazo contenido en el correo electrónico.

IX. SOLICITUD

Acreditado como está que la Procuraduría General de la Nación actuó en ejercicio de la potestad constitucional y legal que le asiste para adelantar las investigaciones disciplinarias contra los servidores públicos, estando debidamente sustentadas las decisiones que se controvierten, ruego respetuosamente se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

X. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones personales en la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 10° Oficina Jurídica Procuraduría General de la Nación, teléfono 5878750 ext. 11003 en Bogotá o al Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

XI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso.

Del Honorable Despacho,

ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO
CC. No. 1.060.268.509 de Pácora - Caldas
T.P. No. 269.290 del C.S de la J.